



JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: DANIEL ESTEBAN MESA QUINTERO
Accionada: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA y CONCEJO
DISTRITAL DE MEDELLÍN – MESA DIRECTIVA
Radicado: 05001 40 88 006 2026 00500 00
Decisión: Declara Improcedente
Fallo No.: 409

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el señor **DANIEL ESTEBAN MESA QUINTERO**, con cédula de ciudadanía 1.152.697.314, actuando en nombre propio y en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA y EL CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN – MESA DIRECTIVA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y otros.

1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1 Hechos

El señor DANIEL ESTEBAN MESA QUINTERO presentó acción de tutela contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA y el CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos dentro de la convocatoria para proveer el cargo de Secretario General del CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN para el período 2027.

El accionante se inscribió oportunamente en la convocatoria y allegó toda la documentación requerida. Entre los documentos aportados presentó un Registro del Estado Civil Digital expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, documento oficial que acredita su registro civil de nacimiento y cuenta con mecanismos institucionales de autenticidad y verificación.

Posteriormente, fue incluido en la lista preliminar de aspirantes NO ADMITIDOS, debido a que presentó el Registro del Estado Civil Digital en lugar de la copia del folio del Registro Civil de Nacimiento con notas marginales exigida por la convocatoria.

Dentro del término establecido, el actor presentó reclamación el 2 de septiembre de 2026, argumentando que sí aportó un documento oficial relacionado con su registro civil, que no existía ausencia absoluta de documentación y que debía realizarse una valoración material, razonable y proporcional de su situación. Además, solicitó considerar la facultad prevista en el artículo 21 de la convocatoria para requerir soportes adicionales cuando fuera necesario verificar situaciones relacionadas con inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de interés.

Asimismo, destacó que en el formulario de inscripción declaró bajo juramento no encontrarse incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o impedimento para ejercer el cargo y manifestó cumplir los requisitos constitucionales y legales para aspirar al mismo.

La reclamación fue resuelta desfavorablemente por la entidad, manteniendo su condición de NO ADMITIDO. La respuesta indicó que el documento exigido era específicamente la copia del folio del Registro Civil de Nacimiento con notas marginales, por considerarlo el único medio idóneo para verificar la calidad de ciudadano en ejercicio y la inexistencia de determinadas inhabilidades relacionadas con una eventual interdicción judicial. También señaló que la facultad de solicitar documentos adicionales no podía utilizarse para sustituir el documento exigido por la convocatoria.

El accionante sostiene que la decisión se limitó a una apreciación formal del documento aportado y omitió valorar circunstancias relevantes, tales como que sí allegó un documento oficial expedido por la Registraduría, que no existe evidencia de alguna inhabilidad o suspensión de sus derechos políticos, que declaró bajo juramento la inexistencia de impedimentos y que la justificación utilizada por la entidad debe analizarse a la luz del régimen de capacidad jurídica introducido por la Ley 1996 de 2019, que eliminó el régimen general de interdicción.

Afirma que la exclusión le impide continuar participando en las siguientes etapas del concurso y competir por el cargo en igualdad de condiciones, a pesar de que no se ha determinado que carezca de los requisitos materiales para desempeñarlo, sino únicamente porque el documento aportado no corresponde al formato específico exigido por la convocatoria. Por ello, solicita la protección de sus derechos fundamentales y la revisión de la decisión que lo mantuvo como no admitido.

1.2. Pretensión

La parte accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales reclamados y que se deje sin efectos la decisión mediante la cual fue mantenido en condición de NO ADMITIDO dentro de la Convocatoria Pública de Méritos para la conformación de la lista de elegibles al cargo de Secretario General del CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN para el período 2027. Solicita igualmente, que se ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA y al CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN realizar una nueva valoración de su situación particular, teniendo en cuenta: El documento oficial expedido por la Registraduría aportado en la inscripción, La declaración juramentada realizada por el accionante, El régimen de capacidad jurídica previsto en la Ley 1996 de 2019, Las normas constitucionales sobre acceso a cargos públicos, Los principios de igualdad,

debido proceso, mérito, razonabilidad y proporcionalidad y la finalidad material atribuida al requisito documental exigido. Así mismo, que se ordene que se preserve su posibilidad de participar en las etapas del concurso, en condiciones de igualdad frente a los demás aspirantes, mientras se efectúa la nueva valoración.

Subsidiariamente, si no se considera procedente ordenar su admisión o continuidad en el proceso, ordenar a la entidad accionada expedir una nueva decisión debidamente motivada, que responda integralmente los argumentos constitucionales planteados.

Por último, solicitó como medida provisional, suspender los efectos de su exclusión o preservar provisionalmente su participación en el concurso mientras se decide de fondo la tutela.

2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Admitida la tutela mediante auto del 10 de septiembre de 2026, se negó la medida provisional y se ordenó la notificación a las accionadas, concediéndole el término de 2 días para ejercer el derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se dispuso la vinculación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LA VINCULADA

3.1. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA, a través de su representante legal, solicita negar la acción de tutela, argumentando que actuó conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria para la elección del Secretario General del CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN y que no vulneró los derechos fundamentales del accionante.

Sostiene que nunca cuestionó la autenticidad del Registro del Estado Civil Digital aportado por el accionante. Por el contrario, reconoce que se trata de un documento oficial expedido por la Registraduría; sin embargo, afirma que dicho documento no correspondía al exigido por la convocatoria, pues esta requería específicamente la copia del folio del Registro Civil de Nacimiento con notas marginales.

Explica que la inadmisión obedeció a una causal expresa contenida en el numeral 7 del artículo 10 de la Resolución de convocatoria, que estableció como causal de inadmisión presentar el Registro del Estado Civil Digital en lugar de la copia del folio del Registro Civil de Nacimiento. Según CEIPA, la diferencia entre ambos documentos no radica en que uno sea digital y otro físico, sino en que el registro digital no contiene las notas marginales cuya verificación fue considerada necesaria por la entidad convocante.

La entidad señala además que estudió y respondió oportunamente la reclamación presentada por el accionante, pronunciándose sobre todos los argumentos expuestos, incluidos el carácter oficial del documento digital, la solicitud de una valoración material y proporcional y la aplicación del artículo 21 de la convocatoria. Aduce que esa disposición permite solicitar soportes adicionales para verificar inhabilidades o

conflictos de interés, pero no para reemplazar documentos omitidos o incorrectamente aportados durante la inscripción.

Asimismo, afirma que la declaración juramentada suscrita por el actor sobre la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades no sustituye la obligación de aportar los documentos exigidos por la convocatoria, ya que dicha manifestación corresponde únicamente a una declaración del interesado y no a una certificación expedida por la autoridad competente.

Respecto de la Ley 1996 de 2019, CEIPA sostiene que no desconoce el nuevo régimen de capacidad jurídica de las personas con discapacidad ni afirma que el accionante se encuentre inhabilitado o privado de ciudadanía. Sin embargo, considera que mientras la convocatoria conserve presunción de legalidad, debía aplicar las reglas previstas en ella y no podía redefinir unilateralmente los documentos exigidos para verificar los requisitos de participación.

La entidad también argumenta que no existió vulneración a la igualdad, al mérito, a la buena fe ni al acceso a cargos públicos, porque al accionante se le aplicaron las mismas reglas que a los demás participantes. Agrega que admitirlo pese al incumplimiento documental implicaría otorgarle un trato privilegiado frente a quienes sí aportaron oportunamente el documento requerido.

Finalmente, plantea que la tutela es improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, toda vez que la discusión recae sobre la legalidad e interpretación de los actos administrativos de la convocatoria, materias que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por ello, solicita negar todas las pretensiones de la demanda, mantener la decisión de inadmisión y entender resuelta la solicitud de medida provisional con el auto que previamente la negó.

3.2. CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN – MESA DIRECTIVA

El CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN solicita negar la acción de tutela, al considerar que la inadmisión del accionante obedeció a la aplicación objetiva de las reglas de la convocatoria y no a una vulneración de derechos fundamentales.

Reconoce que el señor DANIEL ESTEBAN MESA QUINTERO aportó un Registro del Estado Civil Digital expedido por la Registraduría y que nunca se cuestionó su autenticidad u origen oficial. Sin embargo, sostiene que el problema no radica en la validez del documento, sino en que no correspondía al documento exigido por la convocatoria, esto es, la copia del folio del Registro Civil de Nacimiento con notas marginales.

El Concejo destaca que la exigencia documental fue ampliamente divulgada antes del inicio de las inscripciones y que los aspirantes contaron con tiempo suficiente para conocer los requisitos y reunir la documentación necesaria. Además, señala que la propia convocatoria estableció expresamente como causal de inadmisión presentar el Registro del Estado Civil Digital en lugar del folio del Registro Civil.

También sostiene que las notas marginales constituyen la razón material de la exigencia del folio, pues permiten verificar determinadas circunstancias relacionadas con la calidad de ciudadano en ejercicio y eventuales inhabilidades previstas para el ejercicio del cargo. Por ello, considera que el documento digital no es equivalente al expresamente requerido.

Frente al argumento relacionado con la Ley 1996 de 2019, el Concejo afirma que la convocatoria sí tuvo en cuenta esa normativa, pero que el folio seguía siendo necesario para verificar eventuales anotaciones derivadas de situaciones jurídicas anteriores que aún no hubiesen sido revisadas judicialmente. Añade que el Registro del Estado Civil Digital no contiene notas marginales en ningún caso.

La entidad considera que la declaración juramentada efectuada por el accionante acerca de la inexistencia de inhabilidades no reemplaza los documentos exigidos por la convocatoria, ya que se trata de una manifestación personal que debe complementarse con los soportes documentales requeridos.

Asimismo, sostiene que no hubo vulneración del derecho a la igualdad, porque las mismas reglas fueron aplicadas a todos los participantes. Aceptar el documento presentado por el accionante implicaría otorgarle un trato excepcional frente a quienes sí aportaron el folio exigido.

En cuanto a la procedencia de la tutela, argumenta que el actor solamente tenía una expectativa de continuar en el concurso y no un derecho adquirido al cargo o a permanecer en el proceso. Por ello, estima que no se configura un perjuicio irremediable ni una afectación constitucional que justifique la intervención del juez de tutela.

3.3. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Pese a la debida notificación de esta entidad, tal como se acredita en el documento 04 página 1 denominado constancia notificación auto admisión y superado el término de dos (2) días concedidos para el ejercicio del derecho de defensa, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno esta entidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, toda vez que ejerce jurisdicción constitucional en el lugar donde está ocurriendo la presunta amenaza de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

4.2 Problema jurídico planteado

De acuerdo con la situación fáctica planteada, el problema jurídico se circunscribe en determinar si se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad que hagan

viable el estudio de la presente acción constitucional; en caso afirmativo, se examinará si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, al mantenerlo como NO ADMITIDO dentro de la convocatoria para la elección del Secretario General del CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN, por presuntamente haber incurrido en una causal de inadmisión dispuesta en la norma que abrió la convocatoria.

Con el propósito de resolver la controversia planteada, se estudiará las siguientes temáticas, (i) la acción de tutela y sus presupuestos legales, (ii) la procedencia de la tutela contra actos administrativos de carácter particular. Finalmente se resolverá el caso concreto.

De la acción de tutela y sus presupuestos legales

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades o, en casos excepcionales, de particulares.

Su procedencia está supeditada al cumplimiento de requisitos mínimos: legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que se trata de un instrumento inmediato, sencillo, específico y eficaz, regido por los principios de informalidad y oficiosidad, lo que implica que el juez debe actuar de manera activa para garantizar la protección efectiva de los derechos invocados.

En conclusión, la tutela es un mecanismo excepcional y residual, pero esencial para asegurar la vigencia real de los derechos fundamentales, cuya decisión debe proferirse en un término máximo de diez (10) días hábiles, con posibilidad de impugnación y eventual revisión por la Corte Constitucional.

La convocatoria como norma reguladora del concurso y fuente vinculante para la administración y los participantes

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada¹ que la convocatoria constituye la regla fundamental que gobierna el concurso de méritos y que, una vez expedida, sus disposiciones resultan obligatorias tanto para la entidad organizadora como para todos los aspirantes, en efecto, en la sentencia SU-913 de 2009, la Corte señaló: *"La convocatoria es la ley del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes."*

A partir de esta premisa, la corporación explicó que las condiciones fijadas en la convocatoria delimitan el marco jurídico dentro del cual debe desarrollarse todo el proceso de selección, de modo que las autoridades carecen de facultades para modificar, sustituir o inaplicar las reglas previamente establecidas, salvo en los eventos expresamente autorizados por el ordenamiento constitucional o legal.

¹ SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), SU-446 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y SU-617 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

En el mismo sentido, la Sentencia SU-446 de 2011 reiteró que: "*Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.*"

La Corte explicó que esta característica constituye una garantía de los principios de transparencia, igualdad y mérito, pues impide que durante el desarrollo del proceso se alteren las condiciones inicialmente conocidas por los aspirantes o se introduzcan ventajas o cargas diferenciadas en favor o en perjuicio de algunos participantes.

Posteriormente, en la Sentencia SU-617 de 2013, la Corte insistió en que la obligatoriedad de la convocatoria protege la objetividad de los concursos públicos y materializa el mandato constitucional contenido en el artículo 125 de la Constitución, así mismo, resaltó que el desconocimiento de las reglas previamente establecidas compromete directamente los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y mérito, puesto que las personas concurren al proceso de selección con fundamento en unas condiciones previamente definidas y divulgadas.

Más recientemente, en la Sentencia T-081 de 2022, la Corte recordó que los concursos de méritos se encuentran regidos por los principios de igualdad, objetividad, transparencia y mérito, los cuales exigen el respeto de las reglas fijadas desde la convocatoria, y en la Sentencia T-156 de 2024, reiteró la especial relevancia constitucional de las reglas del concurso y la necesidad de preservar el principio de mérito mediante la observancia estricta de las condiciones previamente establecidas para todos los aspirantes.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha consolidado una regla estable según la cual la convocatoria no constituye una simple guía administrativa o un criterio orientador del proceso, sino una verdadera norma reguladora del concurso. Por tal razón, las exigencias relativas a requisitos, documentos, etapas, criterios de evaluación, causales de exclusión y procedimientos de reclamación deben ser aplicadas de manera uniforme a todos los participantes, sin que resulte constitucionalmente admisible dispensar su cumplimiento a determinados aspirantes ni alterar su contenido durante el desarrollo del proceso de selección.

De la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos de carácter particular proferidos en el marco de concursos de méritos

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Sin embargo, no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es

idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir los actos administrativos expedidos en desarrollo de concursos públicos de méritos, debido a que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos judiciales ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, particularmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acompañado de un sistema amplio de medidas cautelares. Así lo reiteró la Corte en la T-156 de 2024, al señalar que la acción de tutela contra actos administrativos resulta, en principio, improcedente, puesto que los mecanismos ordinarios cuentan con herramientas idóneas para la protección de los derechos invocados.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dicha regla no es absoluta. Tratándose de concursos de méritos, la Corte ha construido una línea jurisprudencial que admite la procedencia excepcional del amparo cuando la protección judicial ordinaria resulta inexistente, insuficiente o ineficaz para evitar la vulneración de derechos fundamentales.

Así, en la T-081 de 2022, la Corte recopiló varios de los supuestos en los cuales la tutela puede desplazar excepcionalmente los mecanismos ordinarios, destacando que el amparo puede proceder de manera definitiva, entre otros eventos, cuando existen obstáculos injustificados para el acceso efectivo a cargos públicos o cuando el mecanismo ordinario resulta desproporcionado frente a las circunstancias particulares del caso.

En conclusión, la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en concursos de méritos es excepcional. Como regla general, el aspirante debe acudir a los mecanismos de control previstos ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, el amparo procede cuando el medio ordinario no resulta idóneo o eficaz, cuando es necesario evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o cuando la controversia plantea una cuestión constitucional que desborda el mero examen de legalidad del acto administrativo.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se analizará la legitimación de las partes para actuar dentro de las presentes diligencias junto con el cumplimiento de los requisitos de procedencia; posteriormente se resolverá el conflicto.

En este orden de ideas, se advierte que la parte actora cuenta con legitimación en la causa por activa para promover la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que facultan a toda persona para acudir directamente a este mecanismo cuando considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados.

En el caso bajo examen, el señor DANIEL ESTEBAN MESA QUINTERO, ejerce la acción en nombre propio, circunstancia que le otorga plena legitimación para promover la

presente solicitud de amparo constitucional. En consecuencia, se encuentra acreditado el presupuesto de legitimación en la causa por activa.

En lo que atañe a las partes accionadas, igualmente, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, toda vez, que la afectación de un derecho fundamental puede provenir de la acción u omisión de cualquier autoridad del Estado y, excepcionalmente, de los particulares cuando estén encargados de la prestación de un servicio público. En lo que se refiere a particulares, que participan en concursos públicos, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de acción de tutela, considerando que puede tratarse de (i) particulares en ejercicio de funciones públicas² o (ii) respecto de actuaciones desplegadas por aquellos que se encuentran estrechamente vinculadas a la posible vulneración de los derechos fundamentales que se alegan.

Para el caso concreto de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA, se encuentra acreditado, de los elementos obrantes en el expediente que esta institución fue contratada por el CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN para adelantar las actividades operativas y técnicas relacionadas con la convocatoria pública para la elección del Secretario General para el período 2027, dentro de las cuales se encontraban la recepción de inscripciones, la verificación documental de los aspirantes, la elaboración de los listados de admitidos y no admitidos y la atención y resolución de las reclamaciones formuladas dentro del proceso. Por consiguiente, dado que la presunta afectación alegada por el accionante se relaciona directamente con actuaciones desarrolladas por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA en calidad de operador del proceso de selección, se concluye que dicha entidad se encuentra legitimada por pasiva dentro del presente trámite constitucional.

Así mismo, en el presente asunto, este presupuesto se encuentra acreditado respecto del CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN, específicamente de su Mesa Directiva, por cuanto fue esta autoridad la que expidió la Resolución No. 202670000514 del 10 de agosto de 2026, acto administrativo mediante el cual se dio apertura a la convocatoria pública para la elección del Secretario General del CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN para el período 2027 y se establecieron los requisitos de participación, las causales de inadmisión y las reglas que rigieron todo el proceso de selección.

Respecto a los requisitos de procedencia, se debe analizar el presupuesto de la inmediatez, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela debe ejercerse en un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que corresponde valorar al juez constitucional de acuerdo con las particularidades de cada caso.

Para el caso bajo estudio, este presupuesto se encuentra cumplido, por cuanto la presunta vulneración alegada por el accionante surge de la decisión adoptada dentro de la convocatoria pública para la elección del Secretario General del CONCEJO DISTRITAL

² Sentencia T-227 de 2019.

DE MEDELLÍN, mediante la cual se mantuvo su condición de NO ADMITIDO tras resolverse la reclamación formulada contra el listado preliminar de admitidos y no admitidos. Se observa que la reclamación presentada por el actor fue radicada el 2 de septiembre de 2026 y que la respuesta a dichas reclamaciones, junto con la lista definitiva de admitidos y no admitidos, fue publicada el 9 de septiembre de 2026, de conformidad con el cronograma previsto en la convocatoria, lo que implica que la acción de tutela se ejerció en un término razonable.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, tenemos que: (i) la jurisprudencia constitucional ha consolidado, de manera reiterada y uniforme, la regla general según la cual la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos, sean de carácter general o particular. (ii) Esta regla general se extiende a los actos administrativos de trámite que disponen la exclusión de participantes en concursos públicos puesto que, al definir situaciones jurídicas concretas, deben ser controvertidos por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De forma excepcional, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos y, con ello, respecto de actos de trámite en el marco de concursos públicos. Sin embargo, en esta oportunidad, el juzgado considera que el escenario de debate alegado por el accionante no demuestra circunstancias excepcionales que justifiquen el conocimiento directo del juez de tutela y, con ello, el desplazamiento de las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El accionante no cumplió con la carga argumentativa necesaria para demostrar la habilitación de la justicia constitucional.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene naturaleza residual y subsidiaria, razón por la cual únicamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo, este no resulte idóneo o eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que, por regla general, la acción de tutela no constituye el mecanismo judicial adecuado para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos o convocatorias públicas, pues para ello el legislador ha previsto los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En la Sentencia SU-067 de 2022 la Corte Constitucional reiteró que la intervención del juez constitucional en esta clase de asuntos es eminentemente excepcional y procede únicamente cuando se demuestre que los mecanismos ordinarios resultan ineficaces para conjurar una amenaza cierta sobre derechos fundamentales o cuando se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, la situación planteada por el accionante gira en torno a la legalidad y aplicación de una regla contenida en la Resolución 202670000514 de 2026, específicamente aquella que estableció como causal de inadmisión presentar el Registro del Estado Civil Digital en lugar de la copia del folio del Registro Civil de Nacimiento. Tanto la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA como el CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN sostuvieron que la decisión cuestionada fue producto de la aplicación de una causal objetiva previamente prevista en el acto administrativo regulador de la

convocatoria y que la discusión propuesta por el accionante recae sobre la validez, interpretación y alcance de dichas disposiciones.

Así las cosas, observa el Despacho que la controversia sometida a consideración no versa sobre una actuación arbitraria, sorpresiva o carente de fundamento normativo, sino sobre el desacuerdo del accionante frente a la forma como fueron aplicadas las reglas de la convocatoria. En otras palabras, lo que realmente pretende el actor es que el juez constitucional examine si la exigencia documental prevista en el acto de convocatoria resulta ajustada al ordenamiento jurídico y si la decisión administrativa que derivó de su incumplimiento debió ser diferente. Tal debate corresponde, por su naturaleza, al ámbito de competencia del juez contencioso administrativo, quien cuenta con las herramientas procesales adecuadas para efectuar un control integral sobre la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

En ese sentido, no puede perderse de vista que la jurisdicción de lo contencioso administrativo dispone de mecanismos judiciales idóneos para solicitar la nulidad de los actos respectivos, discutir la interpretación de las normas aplicables e incluso solicitar medidas cautelares encaminadas a preservar los derechos que se estimen amenazados durante el trámite del proceso. Por consiguiente, no se advierte que el accionante se encuentre desprovisto de instrumentos judiciales aptos para plantear los cuestionamientos que hoy formula mediante la acción de tutela.

Adicionalmente, el despacho encuentra que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la acción constitucional como mecanismo transitorio. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-425 de 2019, recordó que el perjuicio irremediable debe reunir las características de certeza, inminencia, gravedad y urgencia, de manera que la intervención del juez constitucional se haga indispensable para evitar la consumación de un daño grave sobre un derecho fundamental. Asimismo, precisó que la mera expectativa de acceder a un cargo público o de continuar participando en un concurso no constituye, por sí sola, un perjuicio irremediable.

Al analizar las circunstancias particulares del caso, se advierte que el accionante no ostenta un derecho adquirido a ocupar el cargo de Secretario General ni a integrar la lista de elegibles. Su situación jurídica corresponde a la de un aspirante que fue excluido en una etapa inicial de un proceso de selección que todavía se encuentra en desarrollo. Por tanto, lo que alega como afectación consiste en la pérdida de la posibilidad de continuar compitiendo dentro de la convocatoria, circunstancia que constituye una expectativa legítima, mas no un derecho subjetivo consolidado susceptible de protección inmediata por vía de tutela.

Tampoco se demostró la existencia de consecuencias irreversibles derivadas de la decisión cuestionada. El actor no acreditó circunstancias de vulnerabilidad especial, afectaciones a su mínimo vital, riesgos ciertos sobre otros derechos fundamentales o algún elemento que permita concluir que la eventual utilización de los mecanismos judiciales ordinarios tornaría ilusoria una futura protección judicial. Por el contrario, las consecuencias alegadas se limitan a la imposibilidad de continuar participando en la convocatoria, situación que, si bien resulta relevante para sus intereses personales, no

alcanza la entidad suficiente para configurar un perjuicio irremediable en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

De igual manera, admitir la procedencia de la tutela en este escenario implicaría desplazar injustificadamente al juez natural llamado a resolver las controversias derivadas de los actos administrativos de la convocatoria, transformando la acción de tutela en una instancia paralela para revisar decisiones propias de los procesos de selección pública, contrariando el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional de protección.

Por consiguiente, al existir mecanismos judiciales ordinarios idóneos para controvertir la actuación administrativa cuestionada y no encontrarse acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente del juez constitucional, el Despacho concluye que la presente acción no satisface el requisito de subsidiariedad.

Corolario de lo anterior, al no superarse el presupuesto de subsidiariedad, dado que se evidenció la existencia de otros medios de defensa judicial, y no acreditarse un perjuicio irremediable, se torna improcedente estudiar de fondo el amparo del derecho fundamental al debido proceso y así se dejará plasmado en la sentencia.

En gracia de discusión, aunque se admitiera la evaluación del fondo del asunto en esta instancia, bajo las excepcionales causales dispuestas por la jurisprudencia, - cuando no existe otro mecanismo judicial eficaz, cuando es necesario evitar un perjuicio irremediable o cuando el asunto plantea una cuestión constitucional que excede el mero control de legalidad administrativo-, encuentra el Despacho que no se configuró una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad ni al acceso a cargos públicos invocados por el accionante. Por el contrario, las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas se ajustaron a las reglas previamente establecidas en la convocatoria, las cuales, como viene de verse, constituían el marco normativo obligatorio del proceso de selección y debían ser observadas tanto por la administración como por todos los aspirantes.

Siendo la convocatoria, la "ley del concurso", una vez definidas las condiciones de participación, los requisitos exigidos y las causales de exclusión o inadmisión, la administración no puede desconocerlas ni flexibilizarlas respecto de un participante en particular, pues ello supondría alterar las condiciones de igualdad bajo las cuales concurren los aspirantes al proceso de selección.

En el expediente se encuentra acreditado que la convocatoria para la elección del secretario general del CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN exigió expresamente la presentación de la *copia del folio del Registro Civil de Nacimiento con notas marginales* y estableció, además, como causal de inadmisión la presentación del Registro del Estado Civil Digital en reemplazo de dicho documento. No se trata entonces de una exigencia introducida con posterioridad al inicio del proceso o aplicada de manera sorpresiva al accionante, sino de una condición previamente conocida, divulgada y aplicable por igual a todos los participantes.

La controversia planteada por el actor tampoco recae sobre la autenticidad o validez del

documento efectivamente aportado. Las entidades accionadas reconocieron expresamente que el Registro del Estado Civil Digital proviene de la Registraduría Nacional del Estado Civil y constituye un documento oficial. Sin embargo, igualmente explicaron que dicho documento no correspondía al soporte documental específicamente requerido por la convocatoria y que la diferencia entre ambos no obedecía al soporte físico o digital, sino a la ausencia de las notas marginales que el proceso de selección exigía verificar.

En este contexto, concluye el Despacho que la decisión de inadmisión no fue arbitraria ni carente de motivación. Por el contrario, las entidades accionadas identificaron la norma aplicable, verificaron el cumplimiento de los requisitos documentales exigidos, resolvieron la reclamación presentada por el accionante y explicaron de manera suficiente las razones por las cuales el documento aportado no satisfacía la exigencia prevista en la convocatoria. Se trató, por ende, de una decisión fundada en una regla preexistente, aplicada de manera objetiva y sustentada mediante una motivación concreta y verificable.

Tampoco corresponde al juez constitucional sustituir a la autoridad convocante en la definición de los requisitos del concurso o reinterpretar las reglas de la convocatoria para ampliar el acceso de un aspirante cuando tales reglas se encuentran vigentes y amparadas por la presunción de legalidad. Admitir una interpretación que equipare un documento distinto al expresamente exigido implicaría modificar las condiciones de participación fijadas con antelación para todos los concursantes, alterando así las reglas que estructuraron el proceso de selección.

Debe recordarse que la acción de tutela no constituye un mecanismo para redefinir los términos de una convocatoria ni para relevar a los aspirantes de las cargas documentales establecidas en ella. Menos aún cuando la exigencia documental cuestionada hacía parte de las reglas conocidas desde el inicio del concurso y había sido prevista expresamente por la autoridad convocante como requisito de participación y causal de inadmisión.

Tampoco se advierte una afectación del derecho a la igualdad. La igualdad en los concursos públicos exige precisamente que las mismas reglas sean aplicadas a todos los participantes sin excepciones individuales. En consecuencia, dispensar al accionante del cumplimiento de una exigencia documental expresamente prevista en la convocatoria supondría otorgarle un tratamiento diferenciado frente a aquellos aspirantes que sí allegaron oportunamente el documento requerido, comprometiendo los principios de mérito, objetividad y transparencia que gobiernan el acceso a los cargos públicos.

De igual manera, tampoco se evidencia vulneración del derecho de acceso a cargos públicos. La exclusión del accionante no obedeció a una decisión caprichosa, discriminatoria o desprovista de fundamento, sino al incumplimiento de una condición objetiva de participación prevista en la convocatoria. El derecho de acceso a la función pública no exime a los aspirantes de acreditar los requisitos establecidos para participar en un proceso de selección ni habilita al juez constitucional para inaplicar las reglas que garantizan la igualdad de condiciones entre todos los concursantes.

En suma, para este Despacho las entidades accionadas actuaron dentro del ámbito de sus competencias, aplicaron una regla previamente establecida en la convocatoria, ofrecieron una respuesta motivada a la reclamación formulada por el actor y preservaron la aplicación uniforme de las condiciones del concurso. Por ello, la decisión de mantener al accionante en condición de no admitido constituye una determinación razonable, objetiva y suficientemente sustentada, que no comporta vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad o al acceso a cargos públicos invocados en la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, este Juzgado declarará improcedente la acción de tutela instaurada por el señor **DANIEL ESTEBAN MESA QUINTERO**, con cédula de ciudadanía 1.152.697.314, actuando en nombre propio y en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA y EL CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN – MESA DIRECTIVA**, al no advertir ninguna causal para excepcionar la regla general de improcedencia dispuesta por la Jurisprudencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela por el señor **DANIEL ESTEBAN MESA QUINTERO**, con cédula de ciudadanía 1.152.697.314, actuando en nombre propio y en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA y EL CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN – MESA DIRECTIVA**, según las consideraciones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, manifestándole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: De no ser recurrido este fallo, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone la misma normatividad en el inciso 2° del artículo 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AYDA NATALIA RIVERA LOAIZA
JUEZA

Firmado Por:

Ayda Natalia

Rivera

Loaiza

**Juez
Juzgado Municipal
Penal 006 Control De Garantías
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780f5daf5be7cc35359f4fe2cdde2786e0d748792926090438e36a5f444590ef**
Documento generado en 22/09/2026 11:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>